



República de El Salvador

CONTESTACIÓN DEL ESTADO DE EL SALVADOR ANTE EL SOMETIMIENTO
DEL CASO *ROCHAC HERNÁNDEZ Y OTROS* A LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

El Estado de El Salvador, de conformidad con el artículo 41.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “el Reglamento”), presenta a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante “la Corte” o la “Corte Interamericana”), su contestación a la presentación del caso *Rochac Hernández y otros*, realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”).

El Estado de El Salvador (en adelante “el Estado” o “el Estado salvadoreño”), también presenta sus observaciones al escrito autónomo en el que los representantes de las víctimas y de los familiares de éstas realizan sus solicitudes, expresan sus argumentos y ofrecen pruebas en relación a este caso.

1. TERMINOS DE LA DEMANDA

En su sometimiento del caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presenta la totalidad de los hechos declarados en el informe de fondo 75/12 y atribuye al Estado la violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 17, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los niños y niñas desaparecidos José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Ayala Abarca. Asimismo, la violación a los derechos consagrados en los artículos 5, 17, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 del mismo instrumento en perjuicio los familiares Alfonso Hernández, Sebastián Rochac Hernández, Estanislao Rochac Hernández, María Juliana Rochac Hernández, María del Tránsito Rochac Hernández, Ana Margarita Rochac Hernández, Nicolás Alfonso Rochac Hernández, María Adela Iraheta (fallecida en 2005), Amparo Salinas, Estela Salinas, Josefina Salinas, Julio Iraheta, Felipe Flores Iraheta, María Adela Hernández, Juan de al Cruz Sánchez (fallecido), Joel Alcides Hernández, Valentina Hernández, Santiago Pérez, Juan Evangelista, José Cristino Hernández, Eligorio Hernández, Rosa Ofelia Hernández, José de la Paz Bonilla, María de los Ángeles Osorio, Petrolina Abarca Alvarado, José Arístides Bonilla, María Inés

Bonilla, María Josefa Rosales, María Esperanza Alvarado, Luis Alberto Alvarado, Ester Ayala Abarca, Paula Alvarado, Daniel Abarca, José Humberto Abarca y Osmín Abarca, por lo que solicita que se dispongan determinadas medidas de reparación.

2. POSICIÓN DEL ESTADO DE EL SALVADOR ANTE LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS DERIVADAS DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS DE NIÑAS Y NIÑOS DURANTE EL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

A partir del año 2009, el Estado de El Salvador ha expresado en sus posicionamientos en diferentes casos ante los órganos que integran el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, que existe una nueva visión estatal respecto de las obligaciones en materia de derechos humanos, derivadas de la suscripción y ratificación de tratados internacionales en la materia.

Estas declaraciones estatales, han sido dotadas de concreción y materializadas a través de acciones de gran peso, que incluso han marcado un hito en la historia de El Salvador, tales como el acto de reconocimiento y de dignificación a las víctimas de graves violaciones a derechos humanos en el contexto del pasado conflicto armado, realizado el 16 de enero de 2010, en el marco del décimo octavo aniversario de la firma de los Acuerdos de Paz, en el que por primera vez un jefe de Gobierno realizó un expreso pedido de perdón por las acciones y omisiones estatales que significaron un incumplimiento de las obligación del Estado de proteger a sus ciudadanos y garantizar sus derechos humanos, entre las que se señaló expresamente la práctica de la desaparición forzada, que irrespetó también a niñas y niños, y otras graves violaciones que causaron luto y dolor a la sociedad salvadoreña.

De igual trascendencia fue el pedido de perdón dirigido a las víctimas de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños, el 16 de enero de 2012, durante la conmemoración del vigésimo aniversario de los Acuerdos de Paz. En dicho acto, el Presidente Constitucional, también en su calidad de Comandante General de las Fuerzas Armadas, reconoció los graves hechos de esa masacre e hizo extensivo ese pedido de perdón al pueblo salvadoreño que también fue víctima de esa violencia.

Reconocimientos específicos por parte del Estado, de su responsabilidad en casos de desaparición forzada de niñas y niños también han sido realizados, aceptando de forma oficial que, en el contexto del pasado conflicto armado, entre los años 1980 y 1991, se produjo un patrón sistemático de desapariciones forzadas de niños, niñas y jóvenes, especialmente en zonas afectadas en mayor medida por enfrentamientos armados y operativos militares, aunque fue una realidad que durante años permaneció negada. El primero de ellos fue realizado en el presente caso, durante la audiencia de fondo celebrada el 6 de noviembre de 2009, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la cual el Estado no entabló controversia sobre el hecho de las alegadas desapariciones de los niños Santos Ernesto Salinas, José Adrián Rochac Hernández, Emelinda Hernández, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Abarca Ayala.

En fecha posterior, el Estado mantuvo esta posición frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Contreras y otros Vs. El Salvador*, en donde aceptó impulsar las diferentes medidas de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes de las víctimas, una de ellas, el pedido de perdón a las víctimas, que fue realizado el pasado 29 de octubre de 2012, bajo el total cumplimiento de los estándares establecidos por esa Honorable Corte.

3. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

En razón de lo expuesto, el Estado de El Salvador, de conformidad a los artículos 41. 1, letra a y 62 del Reglamento, declara ante esa Honorable Corte, que reconoce y acepta los hechos alegados en la presentación del caso por la ilustre Comisión Interamericana Derechos Humanos y que han sido considerados como hechos probados en el apartado IV, letras C, D, E y F del informe de fondo No. 75/12, elaborado sobre el caso en observancia del artículo 50 de la Convención.

El Estado de El Salvador acepta además, los hechos relacionados en el apartado I del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, específicamente los referidos bajo el acápite de las circunstancias y hechos que rodearon las desapariciones de las víctimas en este caso, por lo que reconoce su obligación de investigar el destino o paradero de los mismos y de adoptar medidas para el restablecimiento de su identidad y para facilitar su reunificación familiar, lo que se orientará y promoverá a través de la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos Durante el Conflicto Armado Interno.

En virtud de la presente declaratoria de reconocimiento sobre los hechos planteados en la demanda y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, el Estado salvadoreño renuncia a la posibilidad de oponer excepciones preliminares conforme a lo previsto en el artículo 42 del Reglamento. Por la misma razón, el Estado no ofrece prueba, ni presenta el listado de declarantes y peritos previstos en el artículo 41.1, letras b y c del Reglamento.

4. COMPETENCIA DE LA CORTE

Tal como se ha señalado por la Comisión en su escrito de presentación del caso y se indica, además, por los representantes de las víctimas, el 06 de junio de 1995 el Estado salvadoreño reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, bajo términos que fueron expresados en la siguiente declaración:

- I. El Gobierno de El Salvador reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin Convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos o "Pacto de San José".*
- II. El Gobierno de El Salvador, al reconocer tal competencia, deja constancia que su aceptación se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o*

hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno. (...)

Al respecto, el Estado reafirma los términos de la declaración de reconocimiento de competencia de la Honorable Corte Interamericana, manifestada con fecha 06 de junio de 1995 que ha sido citada.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al reconocimiento de los hechos efectuado en el presente escrito de contestación de la demanda, el Estado de El Salvador entiende, y así declara unilateralmente, que la limitación de competencia –erróneamente denominada “reserva”– contenida en el numeral II de la declaración escrita del 06 de junio de 1995, no es oponible ni operativa dentro del presente caso.

5. REPARACIONES

En razón de la declaratoria de reconocimiento sobre los hechos planteados en el presente proceso internacional, el Estado salvadoreño expresa su disposición de impulsar las medidas de reparación a las víctimas en el presente caso, recomendadas por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de fondo No. 75/12, ya citado.

A los efectos de atender las recomendaciones de la Honorable Comisión Interamericana en materia de reparaciones, así como ventilar las diferentes medidas solicitadas en el capítulo III del escrito autónomo de los representantes de las víctimas, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado expresa su disposición de desarrollar un diálogo con las víctimas en el presente caso y sus representantes, sustentado en la buena fe, con el propósito de acordar la adopción e implementación de un conjunto integral de medidas reparadoras, que sea sometido al conocimiento y aprobación de la Honorable Corte Interamericana.

En este marco, el Estado pone de manifiesto su disposición de avanzar en medidas como la provisión de asistencia médica y psicológica para las víctimas, la creación de un jardín-museo dedicado a la niñez desaparecida, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, la designación de una escuela con el nombre de los niños y las niñas en este caso concreto u otras medidas de reparación que pudiesen ser solicitadas al Estado y que fueren acordadas con las víctimas y sus representantes.

En este sentido, el Estado comunica además, que se encuentra en la plena disposición de adoptar las medidas necesarias para asegurar la permanencia de la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno, que fue creada mediante Decreto Ejecutivo N° 5, del 18 de enero de 2010 y que se encuentra trabajando con resultados positivos, como ha sido ampliamente documentado por el Estado a esa Honorable Corte, en el

marco de la supervisión de la sentencia del caso *Contreras y otros Vs. El Salvador*. La institucionalización de la citada Comisión Nacional de Búsqueda por la vía de un Decreto Legislativo y el fortalecimiento de su trabajo, es objeto además de análisis por parte de la Asamblea Legislativa de El Salvador, a través de su Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Con relación a la investigación completa, imparcial y efectiva del paradero de los niños y niñas víctimas en el presente caso, el Estado se compromete a realizar todos los esfuerzos necesarios para investigar el paradero de los niños y niñas desaparecidas en el presente caso, así como realizar los procedimientos y enlaces para la recuperación de su identidad en el caso de ser reencontrados, lo que impulsará a través de la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno, que mantiene activa y en desarrollo la investigación para la determinación del paradero de las víctimas del presente caso.

6. COSTAS Y GASTOS

El Estado salvadoreño entiende, de conformidad a la jurisprudencia de esa Corte, que las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante sentencia condenatoria.

Por tal razón, el Estado acepta que si es establecida su responsabilidad internacional y declarada esta por esa Honorable Corte, debe reconocer y compensar estos factores; sin embargo, el Estado nota que el monto solicitado por los representantes de las víctimas en este caso excede el estándar de precedentes establecidos por esa Corte, por lo que pide que se establezca un *quantum razonable*, en base a la aplicación del principio de equidad en el presente caso, de conformidad a los estándares aplicados en este ámbito de decisiones por ese Ilustre Tribunal.¹

El Estado advierte además, que la abundante documentación presentada por los representantes para respaldar sus erogaciones relativas a costas y gastos, no es legible en su totalidad o no se encuentran claramente relacionados como incurridos exclusivamente con propósito del caso, por lo que solicita a la Honorable Corte que las costas y gastos correspondientes, sean debida y suficientemente acreditados y se adecuen a la proporción que establece el precedente de las sentencias dictadas en el caso de las hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador y el caso *Contreras y otros Vs. El Salvador*, que ilustran claramente que la cantidad monetaria propuestas por los representantes en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, exceden significativamente la proporción del mencionado estándar de reparaciones.

¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005): Caso *Hermanas Serranos Cruz Vs. El Salvador* y Caso *Contreras y otros Vs. El Salvador* (2011).

7. PETITORIO

Como consecuencia de todo lo anterior, el Estado solicita a la Honorable Corte que:

- a) Acepte los alcances del reconocimiento de responsabilidad del Estado salvadoreño en este caso, atendiendo a los términos explícitamente declarados.
- b) Acepte los términos ofrecidos por el Estado salvadoreño para las medidas de reparación en el presente caso.

Antiguo Cuscatlán, 07 de noviembre de 2013.